

Ley de Fiestas Nacionales de 5 de agosto de 1909.

EL CONGRESO
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

La siguiente

LEY DE FIESTAS NACIONALES

Artículo primero:

Son días de fiesta nacional el 19 de abril, el 24 de junio, el 5 de julio y el 28 de octubre de cada año.

Artículo segundo:

El Ejecutivo Nacional y los Gobiernos de los Estados harán solemnizar estas fechas de la manera más digna, disponiendo con la debida anticipación los actos propios para celebraras.

Artículo tercero:

Quedan derogadas las leyes anteriores en que se declaraban días que los indicados en el artículo primero.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintitrés días del mes de julio de 1909.-
Año 99° de la Independencia y 51° de la Federación.

El Presidente del Congreso,

(L. S.)

DIEGO BTA FERRER

El vicepresidente,

ALEJANDRO RIVAS VÁZQUEZ

Los secretarios:

JL. Andara

R. Blanco-Fombona

Palacio Federal, en Caracas, a 5 de agosto de mil novecientos nueve.- Año 99° de la Independencia y 51° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J.V. GOMEZ

Refrendada.

El Ministerio de Relaciones Interiorer,

F. L. ALCÁNTARA